

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6025/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6025/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Del Juzgado 25 de lo Penal en la Ciudad de México, copia certificada del índice donde se encuentran registradas las consignaciones; específicamente del día 17 de noviembre de 2012, en el cual tiene registrada una averiguación previa en particular.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado y la clasificación
de información confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Juzgado, Penal, Certificación, Versión Pública, Datos Personales, Incongruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6025/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6025/2023

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6025/2023**; interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164123001853, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“SOLICITÓ LO QUE SE INDICA EN EL DOCUMENTO ANEXO” (Sic)

El documento adjunto es del contenido siguiente:

“
...
”

ENTE RESPONSABLE: *Juzgado 25 de lo Penal en la Ciudad de México, dentro de la causa penal 278/2012.*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

...

Que, con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8º, 14, 16, 17, 20 apartado "B" fracción VI, 108 y 133 de la Carta Magna; I, II, III, 199, 203 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás aplicables al caso concreto, por este se solicita lo siguiente:

ÚNICO. - Se requiere un COPIA CERTIFICADA DEL LIBRO DE GOBIERNO del índice del Ente Obligado, donde se encuentran registradas las consignaciones; específicamente del día 17 de noviembre de 2012, en el cual tiene registrada la averiguación previa FTL/TLP-4/T1/001800/12-11.

Se hace la manifestación, que si bien es cierto, que se puedan encontrar datos de terceras personas, los cuales deberán de estar en reserva y/o confidenciales; también lo es, que con base artículo 111 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se podrá testar lo sensible, y proporcionar la copia de referencia.
..." (Sic)

2. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

"...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

A lo que se procede a dar respuesta a su petición punto por punto en los términos siguientes:

- 1.- Al respecto, una vez revisado que fue el Libro de Gobierno de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes de este H. Tribunal, en el apartado donde se registró la averiguación previa solicitada, se señala que las hojas donde aparece dicho registro contienen datos personales concernientes a los nombres de los inculcados y el nombre de los ofendidos de cada averiguación previa registrada, en ese tenor, se remiten copias simples de las hojas correspondientes a los folios 66, 67, 68, 69 y 70 del Libro de Gobierno solicitadas de fecha 17 de noviembre del año 2012 (se envían 2 hojas por folio debido a las dimensiones del libro), a efecto de que se realice la versión pública correspondiente, para que sean sometidas al Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su confirmación correspondiente, conforme lo disponen los artículos 169, 173 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Ahora bien, una vez que la versión pública haya sido confirmada por ese Órgano Colegiado, se solicita su valioso apoyo, para que por su conducto se solicite la

certificación de la versión pública a la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Presidencia de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior en virtud de que esta Dirección de Turno, no tiene facultades para emitir copias certificadas a particulares, conforme se puede observar de los artículos 190 al 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en su manual de procedimientos que regula a esta Dirección

- Se hace la aclaración que dentro del Libro de Gobierno en la columna que contiene el rubro No. CAUSA esta Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes la ocupo en ese entonces para registrar el número de fojas en razón de que, no existieron libros de Gobierno exprofesos con los rubro que en específico se requerían en esta área.

Ahora bien, se informa que las copias simples que proporcionó la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes suman la cantidad de DIEZ FOJAS en total, mismas que al contener DATOS CONFIDENCIALES únicamente pueden proporcionarse en una VERSIÓN PÚBLICA CERTIFICADA.

En tal virtud, se hacen de su conocimiento los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- El costo de envío; y*
- La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (sic)*

"Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública." (sic)

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.90." (sic)*

EN CONSECUENCIA, EL PAGO CORRESPONDIENTE DEBERÁ REALIZARLO POR UN TOTAL DE \$29.00 EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado en esta **Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.**

SE REITERA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oiip@tsjcdmx.gob.mx, en razón de que una vez que haya exhibido el comprobante de que ha realizado el pago requerido, esta Unidad de Transparencia realizará las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en **VERSIÓN PÚBLICA**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (sic)

"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes." (sic)

Al respecto, **SE PUNTUALIZA QUE UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

3. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“..

Que, con fundamento en los artículos: 1º, 6º, 8º, 14, 16, 17, 20, 108 y 133 de la Constitución Federal, y 1º, 230, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 241, 242 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por este conducto se interpone en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN,** en contra del proveído de fecha **8 de septiembre de 2023**, notificado de manera personal **EL DÍA 12 DEL MISMO MES Y AÑO**, en el cual se le informó al suscrito, lo siguiente:

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del **ACUERDO 04-CTTSJCDMX-24-E72023**, emitido en la Vigésima Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 07 de septiembre de 2023; signada por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México. LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, mediante el cual determinó (en lo que interesa):

"IV.- Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES PENALES Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, además de la entrega de la COPIA CERTIFICADA DEL LIBRO DE GOBIERNO DEL ÍNDICE DEL ENTE OBLIGADO, DONDE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS LAS CONSIGNACIONES; ESPECÍFICAMENTE DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN EL CUAL TIENE REGISTRADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA FTL/TLP-4/TI/001800/12-11, se procede a realizar las siguientes consideraciones: - - -

"...DETERMINA:- - -

PRIMERO.- CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIALIDAD, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL LIBRO DE GOBIERNO DEL ÍNDICE DEL ENTE OBLIGADO, DONDE SE ENCUENTRA REGISTRADAS LAS CONSIGNACIONES; ESPECÍFICAMENTE DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN EL CUAL TIENE REGISTRADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA FTL/TLP-4/TI/001800/12-11, PARA SU CERTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO - - -

SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA Y LA CERTIFICACIÓN DEL LIBRO DE GOBIERNO DEL ÍNDICE DEL ENTE OBLIGADO, DONDE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS LAS CONSIGNACIONES; ESPECÍFICAMENTE DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN EL CUAL TIENE REGISTRADA LA

AVERIGUACIÓN PREVIA FTL/TLP-4/TI/001800/12-11, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. - - -

TERCERO.- SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA CERTIFICADA DEL LIBRO DE GOBIERNO DEL ÍNDICE DEL ENTE OBLIGADO, DONDE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS LAS CONSIGNACIONES. ESPECÍFICAMENTE DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN EL CUAL TIENE REGISTRADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA FTL/TLP-4/TI/001800/12-11, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. - - -

CUARTO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO...

QUINTO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES PENALES Y JUSTICIAS PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO...

Así pues, **DICHA RESPUESTA ES DESAFORTUNADA Y ALEJADA DE LAS PRETENSIONES DEL SUSCRITO**, toda vez que lo que se le solicitó a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no es lo que se le remitió al firmante; lo que se requirió, es lo siguiente (se transcribe):

[Téngase por transcrita la solicitud como si a la letra se insertase]

Como se podrá observar, el ente obligado en ningún momento se señaló a **LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES PENALES Y JUSTICIAS PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; sino, el ente obligado es el **JUZGADO 25 DE LO PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, datos que se encuentran dentro de la Causa Penal 278/2012, de su mismo índice.

Por tal motivo, no se expidieron los documentos solicitados por el interesado. Cabe precisar, que **en las copias certificadas se testó de forma directa la información solicitada**, es decir, testaron el número de causa penal, siendo el fondo de la petición. Es decir: el solicitante requiere que toda la información que se encuentre en el Libro de Gobierno del **Ente Responsable JUZGADO 25 DE LO PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, como lo es:

- **FOLIO;**
- **NÚMERO DE AVERIGUACIÓN;**
- **FECHA DE RECEPCIÓN;**
- **NOMBRE INCULPADO;**
- **TIPO DE DELITO;**
- **SITUACIÓN LEGAL;**
- **JUZGADO ASIGNADO;**
- **NÚMERO DE CAUSA;**
- **FECHA Y HORA DE ENTREGA, Y -NOMBRE REGISTRADOR.**

De todos estos datos que contienen los libros de gobierno, **EL ÚNICO QUE SE DEBERÁ DE TESTAR ES EL NOMBRE DEL OFENDIDO**; ya que todos los demás datos, son de interés del peticionario, y que no vulnera ningún tipo de secrecía, ya que son datos que el firmante ocupara para promover lo que a derecho corresponda. Por tales circunstancias, se requiere de manera pacífica y respetuosa, se revise la respuesta de la Unidad de Transparencia de mérito, y se proporcionen los datos requeridos en el escrito principal de petición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **a este H. Colegiado, atentamente pido se sirvan:**

PRIMERO.- Tener por hechas las manifestaciones y por interpuesto el Recurso de Revisión en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se obligue a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias, para responder de acuerdo al planteamiento del escrito principal en cuestión, y ya citado en el presente recurso.

TERCERO.- En términos de la Ley Reglamentaria, proporcionar al suscrito una copia del acuerdo que recaiga a la presente promoción.
..." (Sic)

4. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo

que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera la información clasificada como de acceso restringido sin testar dato alguno, el Acta del Comité de Transparencia que sustenta la clasificación, así como la respuesta entregada a la parte recurrente incluidas las constancias de notificación y de recibido.

5. El doce de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se **REQUIERE** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera sin testar dato alguno la información que mediante respuesta complementaria se clasificó como reservada.

7. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos, atendiendo las diligencias para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada de manera personal a la parte recurrente el doce de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días con el cual contaba la parte recurrente para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de septiembre al tres de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el presentarse veinticinco de septiembre, esto es, al noveno día hábil, es claro que fue interpuesto **en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada. Al respecto, cabe precisar que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión señaló como medio de notificación “Domicilio Físico: Por mensajería o correo certificado”, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia de notificación por dicho medio. Asimismo, cabe señalar que al presentar su solicitud la parte recurrente refirió un correo electrónico, siendo este el medio a través del cual se hizo llegar la respuesta complementaria, para pronta referencia se muestra la constancia referida:

Respuesta complementaria de la solicitud 090164123001853, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6025/2023.

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx> 11 de octubre de 2023, 20:10
Para: [REDACTED]@tsjcdmx.gob.mx, Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infoctdmx.org.mx>
Cc: José Alfredo Rodríguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, ALFONSO SANDOVAL SERVIN <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>

De manera adjunta, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164123001853, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6025/2023, se envía oficio P/DUT/6511/2023.

 Of.6511-RR.IP.6025-2023 COMPLEMENTARIA.pdf
159K

Ahora bien, a continuación, se cita el contenido de la respuesta complementaria:

“ ...

*Se le hace de su conocimiento que, la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Vigésimo Quinto en materia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, petición que fue cumplimentada mediante el oficio número **1140**, a través del cual se informó que los*

documentos de su interés consistentes en la COPIA CERTIFICADA DEL LIBRO DE GOBIERNO DEL INDICE DEL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA FTL/TLP-4/T1/001800/12-11, se encuentra en Juicio de Amparo, bajo el expediente número 2/2003-VII, ante el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Al respecto se le informa que, en la **Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el 10 de octubre del 2023, se **CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN DE RESERVA**, propuesta por el **Juzgado Vigésimo Quinto en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, respecto los documentos de su interés, requeridos por medio de la solicitud de información con número de folio **090164123001853**, por lo que, de conformidad con el **ACUERDO 10-CTTSJCDMX-29-E/2023**, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL LIBRO DE GOBIERNO DEL INDICE DEL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA FTL/TLP-4/T1/001800/12-11 RESGUARDADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL “CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL”. (sic) -----

Por lo anterior, la información requerida al ser parte de un Juicio de Amparo, no es posible proporcionarle, toda vez que dicho juicio se encuentra subjudice.

Finalmente, respecto al Acta del Comité de Transparencia en la cual se confirmó la propuesta de clasificación de la información de su interés, en su modalidad de **RESERVADA**, es importante señalar que ésta se encuentra en recabación de firmas de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, por lo que, en cuanto se tenga la totalidad de firmas, se proporcionará la versión testada correspondiente.

...” (Sic)

Expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado no entregó el Acta del Comité de Transparencia con la que pretende hacer valer la reserva de la información, en consecuencia, **no acredita la prueba de daño** exigida en el artículo 174, de la Ley de Transparencia para tal efecto

***“Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Así tampoco, se indicó alguna de la o las hipótesis de reserva que podrían actualizarse previstas en el artículo 183, de la Ley de Transparencia.

Respecto a la diligencia para mejor proveer requerida derivada de la emisión de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado exhibió una versión pública certificada de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitida derivado de una diversa solicitud identificada con el número de folio 090164122000051. Asimismo, se observa que la certificación se trata de dos fojas que integran el libro de gobierno del índice de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes

Sobre ello, se debe decir que dicha certificación fue emitida por un área diversa a la que la parte recurrente refiere en su solicitud.

Aunado a ello, al consultar lo obtenido en la Plataforma con el número de folio 090164122000051, en contraste con la diligencia para mejor proveer solicitada por el Sujeto Obligado, este Instituto advierte lo siguiente:

La parte recurrente presentó la solicitud a la que se le asignó el número de folio 090164122000051, por medio de la cual requirió:

“...
Único.- SE REQUIERE AL DIRECTOR DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES DE ESTE TRIBUNAL, COPIA CERTIFICADA Y/O AUTENTIFICADA DEL REGISTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA: FTL/TLP-4/T1/01800/12-11; es decir, se requiere a dicho funcionario el Libro de Gobierno en donde se haya registrado la averiguación supra, en donde se incluyan todos los datos y registros de dicha averiguación.
...” (Sic)

El Tribunal en atención a la solicitud 090164122000051 hizo del conocimiento lo siguiente:

“...
*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada a la **Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes**, misma que la desahogó al tenor siguiente:*

‘Al respecto, una vez revisadas las hojas de registro del Libro de Gobierno de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes de este H. Tribunal, donde se registró la averiguación previa solicitada, se señala que las hojas donde aparece dicho registro contiene datos personales concernientes a los nombres de los inculpados y el nombre de los ofendidos de cada averiguación previa registrada, en ese tenor, se remiten copias simples de las hojas del Libro de Gobierno solicitadas, a efecto de que se realice la versión pública correspondiente...’

Se hace mención que el libro de gobierno tiene dimensiones aproximadas de 29 cm de alto y 76 cm de largo abarcando ambas hojas en las cuales están los registros, por lo que se envían las imágenes lo más legibles, al no ser un libro de dimensiones convencionales.’

*Ahora bien, se hace de su conocimiento que las copias simples proporcionadas por la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes constan de **DOS FOJAS EN FORMATO IMPRESO**.*

Al respecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

*...
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (Sic)*

Por su parte, el **Código Fiscal de la Ciudad de México**, señala:

"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copia certificada, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65..." (Sic)

Por lo tanto, **EL PAGO CORRESPONDIENTE DEBERÁ REALIZARLO POR UN TOTAL \$5.30 EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI** y, una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en **VERSIÓN PÚBLICA CERTIFICADA**.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta **Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas**.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que también puede realizar su pago en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, esto es en las oficinas administrativas ubicadas en Calle Doctor Lavista 144, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720. Además de los kioscos, las administraciones Tributarias y los Centros de Servicio establecidos en esta ciudad capital. Los domicilios de éstos se envían en archivo adjunto.

SE REITERA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oip@tsjcdmx.gob.mx, toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no tiene mecanismo que notifique a esta Unidad de Transparencia que usted ha realizado el pago respectivo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”

Al respecto, **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Al respecto, la parte recurrente aceptó la disponibilidad de la información previo pago, el cual, efectivamente realizó.

Es así como, de las constancias exhibidas como diligencia para mejor proveer, se observó que la parte recurrente, una vez que obtuvo la información a través de la diversa solicitud presentó un escrito ante el Juzgado Primero Mixto de la Ciudad de México en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, con el objeto de que se le explicara lo siguiente:

“...

El por qué la causa penal no coincide con la citada al rubro;

Qué si en determinado momento el peticionario tiene alguna relación con la cusa 138, que se encuentra inscrita en el libro solicitado.

Qué se le indique a quien pertenece la causa penal 138, y el delito que en esa cusa se investigue.

Porque se encuentra la fecha y hora de entrega a las 17-XI-12, 15:30 si en ese momento ya se encontraba el suscrito puesto a disposición de este H. Juzgado.

A qué se refiere el Nombre de registrador: 17:31. Es decir, porque de esta hora.

...” (Sic)

Como es posible deducir, derivado de la información entregada vía acceso a la información es que presentó el escrito en mención con el objeto de que se aclaran ciertas “inconsistencias”, a lo cual el Juzgado Primero Mixto de la Ciudad de México en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos acordó lo conducente y respecto al Libro de Gobierno indicó que es un documento que contiene información de diversas personas, por lo que, en cumplimiento a la protección de datos personales no se le puede dar información distinta a la de su causa penal.

Posterior a ello, la ahora persona recurrente interpuso un recurso de revocación relativa a una notificación en particular, el cual fue desechado. Sobre ello, este Instituto determina que dicho acto no impacta ni se relaciona con el recurso de revisión que se resuelve.

Finalmente, se observa la interposición de un recurso de revisión promovido por la persona ahora recurrente en contra de la determinación de no ampararle ni protegerle emitida por el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Así, al revisar dicho recurso se basa en la determinación que se emitió sobre *“El por qué la causa penal no coincide con la citada al rubro; Qué si en determinado momento el peticionario tiene alguna relación con la cusa 138, que se encuentra inscrita en el libro solicitado; qué se le indique a quien pertenece la causa penal 138, y el delito que en esa cusa se investigue, porque se encuentra la fecha y hora de entrega a las 17-XI-12, 15:30 si en ese momento ya se encontraba el suscrito puesto a disposición de este H. Juzgado; a qué se refiere el Nombre de registrador: 17:31. Es decir, porque de esta hora.”*. Sin que ello, se relacione directamente con la solicitud de acceso a la información que derivó en el recurso de revisión que se analiza, así tampoco dicho recurso está interpuesto en contra de la entrega de la versión pública certificada de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitida en atención con el número de folio 090164122000051.

Por las consideraciones vertidas, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió del Juzgado 25 de lo Penal en la Ciudad de México, dentro de la causa penal 278/2012 copia certificada del índice donde se encuentran registradas las consignaciones; específicamente del día 17 de noviembre de 2012, en el cual tiene registrada la averiguación previa FTL/TLP-4/T1/001800/12-11.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente previo pago versión pública certificada de las hojas correspondientes a los folios 66, 67, 68, 69 y 70 del Libro de Gobierno de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado no expidió los documentos solicitados, ya que, lo entregado se trata del Libro de Gobierno de la Dirección de Consignaciones Penales y Justicia para Adolescentes, cuando en la solicitud señaló al Juzgado 25 en Materia Penal de la Ciudad de México-**primer agravio**.
- Que en las copias certificadas se testó de forma directa la información solicitada, es decir, se testó el número de la causa penal, siendo este el fondo de la petición,

precisando la parte recurrente que requiere toda la información que se encuentre en el Libro de Gobierno del Juzgado 25 de lo Penal en la Ciudad de México como lo es: folio, número de averiguación, fecha de recepción, nombre del inculpado, tipo de delito, situación legal, juzgado asignado, número de causa, fecha y hora de entrega y nombre del registrador, pues considera que el único dato que se debería testar es el nombre del ofendido-**segundo agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del primer agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En ese sentido, se otorga la razón a la parte recurrente de lo manifestado en el primer agravio identificado, toda vez que, tal como lo refiere, indicó al área de la cual requiere la información, siendo esta el Juzgado 25 de lo Penal en la Ciudad de México dentro de la causa penal 278/2012, sin embargo, de conformidad con las constancias que conforman la respuesta se observa que la solicitud se turnó ante la Dirección de Consignaciones Penales y Justicia para Adolescentes, motivo por el cual, se determina que lo entregado no se corresponde con lo solicitado y en consecuencia el **primer agravio es fundado**.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, dado que va encaminado a inconformarse de la clasificación de la información confidencial, se trae a la vista para el estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como

de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:

➤ Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Aunado a lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Concatenando la normatividad expuesta con lo solicitado, lo que advierte este Instituto en primer lugar es que lo solicitado se trata del acceso a datos personales, motivo por el cual, el Sujeto Obligado debió orientar a la parte recurrente para presentar su solicitud por dicha vía y así garantizar el ejercicio de los ARCO.

Es ese orden de ideas, y puesto que lo señalado en el párrafo que antecede no aconteció y el Sujeto Obligado dio trámite por esta vía, **se precisa a la parte recurrente que solo puede tener acceso a sus datos personales previa acreditación de la titularidad**, toda vez que, dada la naturaleza del Libro de Gobierno que es de su interés se contienen datos personales de terceros que deben ser resguardados. Lo mismo acontece en caso de presentarse una solicitud de acceso a datos personales, ya que, el titular de los datos personales es quien puede acceder solo a su información, no así a la de terceras personas.

Lo anterior es así, toda vez que, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos ya citada, sino que, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su artículo 67 define las categorías de datos personales, siendo las siguientes:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*

- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos:** *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud:** *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos:** *huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos personales de naturaleza pública:** *aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales relativos a personas que se encuentran sujetas a un procedimiento seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia penal.

En ese contexto, **teniendo a la vista los datos que se plasman en el Libro de Gobierno, se estima que solo se puede acceder a los números de averiguación previa, la fecha de recepción, juzgado, número de causa, fecha y hora de entrega, nombre del registrador, y en el caso particular y en caso de que así sea, el registro donde conste el nombre de la parte recurrente, respecto al resto de información procede la confidencialidad.**

Por tanto, contrario a lo que refiere la parte recurrente, no puede tener acceso a nombres de inculcados ajenos a su causa penal, tipo de delito ni situación legal de terceras personas.

Como consecuencia de lo analizado, se determina que el **segundo agravio es parcialmente fundado**, toda vez que, no toda la información contenida en el Libro de Gobierno requerido es confidencial, sin embargo, la parte recurrente no puede acceder a datos personales de terceras personas, sino solo a sus datos personales.

Por lo anterior, la respuesta emitida careció de certeza jurídica y congruencia, requisito de formalidad y validez que debe cumplir al tenor de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación

de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³ así como las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante el Juzgado Vigésimo Quinto en Materia Penal de la Ciudad de México con el objeto de entregar versión pública certificada del Libro de Gobierno del índice donde se encuentran registradas las consignaciones del día 17 de noviembre de 2012, en el que se contenga la averiguación previa FTL/TLP-4/T1/001800/12-11, resguardando los datos personales de terceros, previa acreditación de la titularidad de la parte recurrente y previo pago de derechos. Dicha versión pública deberá estar aprobada por el Comité de Transparencia tomando en cuenta el estudio de la presente resolución y tendrá que ser entregada a la parte recurrente. Asimismo, para garantizar la reproducción

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de la información tiene que hacer del conocimiento la cantidad de hojas, el monto a cubrir y generar el recibo de pago correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.